Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25318 *ORDEN de 29 de julio de 1983 por la que se modifica a la firma «Malta, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa de acero y la exportación de cubiertos, cuchillos y artículos de orfebrería.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Malta, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccinamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de cubiertos, cuchillos y artículos de orfebrería, autorizado por Ordenes ministeriales de 4 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1982),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Malta, S. A.», con domicilio en Guernica (Vizcaya) y NIF A-48003313, en el sentido de modificar el artículo 4.° de la Orden ministerial, referente a los efectos contables, los apartados a) b) y d), y que queden como sigue:

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Para el período comprendido desde el 1 de junio de 1982 hasta el 30 de junio de 1983:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en los productos exportados, serán cantidades determinantes del beneficio fiscal:

— En la exportación del producto I, 202,22 kilogramos de la mercancía 1.
— En la exportación del producto II, 147,71 kilogramos de la mercancía 2.
— En la exportación del producto III, para el mango 71,19 kilogramos de la mercancía 3 y para la hoja 91,26 kilogramos de la mercancía 4.
— En la exportación del producto IV, 153,29 kilogramos de la mercancía 1.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, los siguientes:

— Para la mercancía 1, cuando es empleada en la fabricación del producto I, el 50,55 por 100; cuando es empleada en la fabricación del producto IV, el 34,76 por 100.
— Para la mercancía 2, el 32,30 por 100.
— Para la mercancía 3, el 60,99 por 100.
— Para la mercancía 4, el 50,31 por 100.

d) Los efectos contables que figuran en esta autorización sólo serán válidos para las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1983, así como para aquellas que se concedan con efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del 31 de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar, ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Economía y Hacienda, un estudio completo, por clases, modelos y referencias comerciales, de las efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que, con base a dicho estudio y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos especiales, se fijen por la oportuna disposición, los «módulos contables» para el siguiente ejercicio.

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 4 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25319 *ORDEN de 5 de agosto de 1983 por la que se modifica a la firma «Binia, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fibras sintéticas y artificiales y de seda y lana y la exportación de corbatas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Binia, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fibras sintéticas y artificiales y de seda y lana y la exportación de corbatas, autorizado por Orden ministerial de 26 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Binia, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Tuset, 20, y NIF A-08611980, en el sentido de modificar el artículo 3.° de la mencionada Orden ministerial de modo que los productos a exportar queden divididos en dos grandes grupos:

— Corbatas de caballero de dibujo centrado o emplazado.
— Las demás corbatas de caballero.

Dentro de cada uno de estos dos grupos irán incluidos los apartados: I, II, III y IV, que se citan en la mencionada Orden ministerial de 26 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril).

Se modifica igualmente el artículo 4.° de dicha Orden ministerial, de modo que los efectos contables queden redactados de la siguiente manera:

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de los tejidos mencionados contenidos en las corbatas de caballero con dibujo centrado o emplazado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de tejido de la misma naturaleza, características, composición de fibras, gramaje y textura.

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de los tejidos mencionados contenidos en las restantes clases de corbatas de caballero que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 116,28 kilogramos de tejidos de la misma naturaleza, características, composición de fibras, calidad, gramaje y textura.

Se admitirán las siguientes pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos adeudables, según la naturaleza de la materia prima de que se parta, por las PP. EE. 63.02.11, 63.02.19.1 ó 63.02 19 3.

— 20 por 100 en el primer caso (corbatas con dibujo centrado o emplazado).
— 14 por 100 en el segundo caso (otro tipo de corbatas).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle, el porcentaje en peso y exactas características, composición cualitativa y cuantitativa de fibras, calidad, peso gramaje y textura del tejido, determinante del beneficio, realmente contenido, en cada tipo o modelo de corbata a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de agosto de 1982, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones,